

LAICIDAD Y CREENCIAS INTRODUCCIÓN

El espíritu laico no es en sí mismo una nueva cultura, sino la condición de convivencia de todas las posibles culturas
Norberto Bobbio

La Laicidad, no siendo un tema nuevo, sigue estando actualmente vigente, especialmente en países como el nuestro con una larga tradición católica. El análisis de sus diferentes problemáticas e interpretaciones desde una perspectiva de género, salvo muy contadas ocasiones, no ha sido objeto de especial atención. Éste es el porqué de este número 28 de *Feminismo/s* que tienen en sus manos.

Laicidad y Creencias y cuestiones/relaciones de género son un ámbito de análisis específico en el que cabe una perspectiva inter y pluridisciplinar, y al que se invitó a participar a investigadoras e investigadores cuyos estudios constituyen el grueso de este volumen.

Como coordinadoras nos ha parecido importante incluir en esta introducción un análisis general de la libertad de creencias en España, como paso previo a la presentación de los diferentes artículos.

Su regulación se encuentra en el artículo 16 de la Constitución de 1978 (en adelante CE):

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La triple terminología utilizada en el apartado primero de este precepto ha sugerido una doble interpretación del mismo. Parte de la doctrina estima que el artículo 16 CE garantiza dos libertades formalmente distintas: la libertad religiosa y la libertad ideológica o de pensamiento. Desde esta perspectiva se sostiene que tienen un objeto propio, distinto en cada caso: el objeto de la libertad ideológica sería el conjunto de ideas, conceptos y juicios que el hombre puede elaborar y defender sobre cualquier realidad física o humana, mientras que el de la libertad religiosa sería la profesión y práctica de las propias creencias religiosas (Hervada 111); considerando, además que la religión es un bien jurídico que justifica una protección específica, que exige acciones positivas por parte del Estado como única forma de reconocer en términos reales la libertad religiosa (Ollero).

La segunda opción, en la que nos situamos, se decanta por una interpretación unitaria del derecho garantizado en el artículo 16 de la CE, esto es, considerando que este precepto garantiza un único derecho, la libertad de creencias o de convicciones.

La CE obliga a interpretar los derechos y libertades fundamentales teniendo en cuenta la cláusula de remisión hermenéutica contenida el artículo 10.2 CE, es decir, en consonancia con la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

El Tribunal Constitucional español ha manifestado, en este sentido, que el artículo 10.2 CE «pone de manifiesto la decisión del constituyente de reconocer nuestra coincidencia con el ámbito de valores e intereses que protegen los instrumentos internacionales a que remite, así como nuestra voluntad como Nación de incorporarnos a un orden jurídico internacional que propugna la defensa y protección de los derechos humanos como base fundamental en la organización del Estado»¹. De este precepto se deriva, en consecuencia, que la regulación de los derechos fundamentales en nuestra norma constitucional es incompleta y debe ser perfeccionada a través de la interpretación de los Tratados internacionales que les afectan. Se trata, en definitiva, de ir construyendo su contenido mediante la incorporación de los textos de los tratados, y su interpretación por los órganos jurisdiccionales supranacionales (De Carreras 335).

La Constitución española, por tanto, otorga a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales sobre Derechos humanos ratificados por España un papel esencial en la interpretación de los derechos

1. STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ.2.º

y libertados garantizados en nuestra norma fundamental. La regulación de la libertad de creencias en el contexto internacional y europeo se enmarca en una concepción unitaria, es decir, el artículo 16 CE debería ser comprendido como una libertad que garantiza «la libre autodeterminación del individuo en la elección de su propio concepto de la vida o de su propia cosmovisión, así como de la libre adopción de decisiones existenciales» (Souto Paz 220). Desde esta perspectiva, se requiere garantizar de igual modo la libertad de convicciones con independencia del origen o fuente de creación o adhesión del propio concepto de vida, que no puede constituir un motivo para dispensar un tratamiento jurídico diverso sin incurrir en la vulneración del principio de igualdad.

El apartado tercero del artículo 16 CE plantea, sin embargo, numerosos interrogantes que debemos resolver. Por un lado, la CE garantiza implícitamente el principio de neutralidad ideológica del Estado, a través del reconocimiento de principios como el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa o la laicidad estatal². La garantía de neutralidad es además una exigencia necesaria para hacer efectiva la igualdad porque lo contrario implicaría un tratamiento discriminatorio hacia aquéllos que no comparten los valores impuestos –de una u otra forma– por el aparato estatal (Prieto Sanchís 2009, 224).

Además, debemos tener en cuenta que la CE consagra en su artículo 14 el principio de igualdad formal: igualdad en la ley y en la aplicación de la ley, y en el 9.2 el llamado principio de igualdad material, propio del Estado Social de Derecho.

El principio de igualdad formal impone un límite al legislador, exigiendo que las consecuencias jurídicas diversas deriven de diferencias relevantes. Se ha de partir, por tanto, de un juicio valorativo referido «conjuntamente a las igualdades o desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas» (Prieto Sanchís, 2004, 130). El problema se traduce, como se ha puesto de manifiesto por parte de la doctrina, en determinar la «relevancia de los rasgos» (Laporta 6), que, a su vez, se concreta en que la norma no contenga una discriminación arbitraria, es decir, que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable. A propósito de la interpretación del principio de igualdad, el TC ha afirmado que el artículo 14 CE garantiza tanto la igualdad en la ley –frente al legislador– impidiendo que éste pueda configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación; y, la igualdad en la aplicación

2. STC 5/1981, de 13 de febrero.

de la ley, es decir, que la ley sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación³.

El principio de «igualdad material» puede suponer un correctivo al principio de igualdad formal, puesto que a diferencia de éste último, el primero trata de hacer «efectivos» la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, teniendo en cuenta la posición fáctica de desigualdad en la que éstos pueden encontrarse⁴.

El TC ha afirmado al respecto que no se trata de conseguir una identidad absoluta en la posición social de los ciudadanos pero sí impone actuaciones positivas a los poderes públicos. Y, en este sentido, «puede exigir un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial», con la finalidad de proteger a ciertos sectores sociales discriminados (Carmona 273). Como señala muy acertadamente PRIETO SANCHÍS, «la igualdad jurídica genera frente al poder un deber nítido de abstención o no discriminación, mientras que la igualdad de hecho genera obligaciones más complejas, de organización, procedimiento y prestación» (2004, 130). No contravienen, por tanto, la garantía del artículo 14 CE aquellas medidas que favorezcan a determinados «colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial»⁵. Ello no obsta a que el legislador, en el margen de apreciación que se le ha atribuido para introducir un trato diferenciado en atención a la desigualdad sustancial, tenga límites derivados precisamente del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y por ello haya de calificarse de discriminatoria⁶.

En relación con el derecho de libertad religiosa, el TC ha sostenido que el principio de igualdad impide

«establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos. Dicho de otro modo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso, y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas

3. STC 75/2011, de 19 de mayo, Fundamento.6.

4. STC 12/2008 de 29 enero, Fundamento 4.

5. STC 216/1991, de 14 de noviembre.

6. STC 34/1981, de 10 de noviembre.

de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico y se deduce de los artículos 9 y 14 CE»⁷.

Se justifica, no obstante, el reconocimiento de un trato especial a los miembros de la confesión católica y los de las demás confesiones, alegando que éstas tienen un igual derecho a la asistencia religiosa –supuesto que se enjuiciaba– en la «medida y proporción adecuadas»⁸. Argumento que parece haber sido asentado como criterio de interpretación general del principio de igualdad en el ejercicio del derecho de libertad de creencias. La proporcionalidad –referida normalmente al arraigo histórico y social de las comunidades religiosas– parece ser el elemento de «relevancia jurídica» que permite admitir como constitucional un trato jurídico diferenciado como el que posee la Iglesia Católica en España en relación con el resto de confesiones religiosas o con asociaciones ideológicas no confesionales. Sin embargo, y desde el punto de vista de los derechos subjetivos, el resultado de conjugar el artículo 16 CE con el 9.2 del mismo texto normativo debería significar la imposición a los poderes públicos de un deber de respeto y garantía de las creencias particulares, con independencia de la extensión geográfica o social de la comunidad a la que pertenezca (Ruiz-Rico, 105).

A las anteriores afirmaciones hay que añadir además el cuerpo de doctrina que el Constitucional ha generado en torno al apartado tercero del artículo 16 CE, esto es, en primer lugar, la declaración de laicidad del Estado español y, en segundo lugar, el mandato a los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y cooperar con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas.

Sobre la laicidad, el Tribunal Constitucional ha manifestado reiteradamente que el artículo 16.3 CE veda cualquier confusión entre funciones religiosas y funciones estatales, y así lo ha expuesto en una de las últimas Sentencias referidas a esta cuestión⁹.

En consecuencia, el máximo intérprete de la CE ratifica que «en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales»¹⁰. O, lo que es lo mismo, «La aconfesionalidad del Estado implica que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso»¹¹.

7. STC 24/1982 de 13 mayo, FJ 1.

8. FJ 4.

9. STC 51/2011, de 14 de abril de 2011, FJ 3.

10. STC 34/2011, de 28 de marzo, FJ 4.

11. STC 24/1982 de 13 mayo, FJ.1.

Pese a la contundencia de esta afirmación, la interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 16.3 CE no ha contribuido precisamente a la preservación de la neutralidad del Estado. La cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas se ha traducido en la práctica en el compromiso de los poderes públicos de asumir determinadas prestaciones a favor de los colectivos religiosos más relevantes desde un punto de vista sociológico, afectando en no pocas ocasiones en su regulación a la neutralidad del Estado y al principio de igualdad. La argumentación sostenida por nuestro Alto Tribunal en desarrollo del principio de laicidad positiva se puede resumir en la afirmación siguiente:

El contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional (...) Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones», introduciendo de este modo una idea de confesionalidad o laicidad positiva que «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales»¹².

Conviene interpretar, por tanto, el «deber de tener en cuenta y la cooperación del artículo 16.3 CE» desde las exigencias que imponen la neutralidad y, especialmente, la igualdad –valor fundamental del ordenamiento jurídico–, y no al revés. El apartado tercero del artículo 16 CE puede ser comprendido desde el valor del pluralismo religioso –no mencionado expresamente en el artículo primero de la CE–. No se explica, sin embargo, que la promoción del pluralismo se lleve a cabo mediante la adopción de medidas prestacionales a favor de las confesiones de mayor implantación social porque, lógicamente, con ello sólo se obtiene el efecto contrario.

Tampoco consideramos compatible con el principio de neutralidad la opción de la discriminación positiva. En este sentido, compartimos plenamente la opinión de RUIZ MIGUEL cuando afirma que la garantía de una igual

12. STCE 128/2001 de 4 junio, Fundamento.2.

libertad de creencias –de orígenes diversos, no exclusivamente religiosos– pasa por seguir concibiendo este derecho como una libertad meramente negativa, de garantía de no interferencia, restringiendo las acciones positivas de «facilitación» –en todo caso– de los poderes públicos a la remoción de los obstáculos que impidan el pleno ejercicio del derecho, en aquellas situaciones en que efectivamente sea necesario algún tipo de acción por existir un verdadero «obstáculo» que impida su ejercicio. Cualquier otra opción supone una intromisión del Estado en un ámbito para el vedado por aplicación del principio de neutralidad (16).

Por todo ello, desde una interpretación sistemática de la Constitución, debemos comprender que la garantía de una igual libertad de creencias –de orígenes diversos, no exclusivamente religiosos– exige una configuración laica del Estado español, y una actuación de los poderes públicos acorde con este principio, interviniendo en este ámbito, tal como exige la propia Constitución, tan sólo para remover los obstáculos que impidan el pleno ejercicio del derecho, en aquellas situaciones en que efectivamente sea necesario algún tipo de acción por existir un verdadero «obstáculo» que impida su ejercicio.

Lógicamente, la configuración laica del Estado y su desarrollo tanto normativo como jurisprudencial y doctrinal tienen una incidencia directa en los derechos de las mujeres y la consolidación de los mismos. Por ello la importancia de estudios e investigaciones como los que se contienen en este volumen.

Como acertadamente establece Mar Esquembre la perspectiva de género está prácticamente ausente de los debates políticos y sociales sobre la reforma constitucional

A pesar de que los avances en igualdad de mujeres y hombres han sido el gran cambio social desde la aprobación de la Constitución española. Si queremos que ésta lo sea de y para todas y todos es necesario abordar dos cuestiones básicas: las consecuencias de la división público-privado de los espacios donde se producen y reproducen las distintas relaciones humanas, y el reconocimiento de la subjetividad de las mujeres (2014, 102).

El contrato sexual, la familia, el matrimonio, el estado del bienestar, la paridad, la ciudadanía plena, la interrupción voluntaria del embarazo, la violencia de género, etc. entre otros, son temas que analizados desde una perspectiva de género resultan primordiales para que la igualdad sea real y efectiva¹³. Imposible analizarlos

13. Sin ánimo exhaustivo ver: Astelarra, Judhit. «Nuevos desafíos para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres». *Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI*. Eds. Amelia Valcárcer, M.^a Dolors Renau, Rosalia Romero. Hipatya. Instituto Andaluz de la Mujer, 2005. Balaguer Castejón, M.^a Luisa. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*. Valencia: Cátedra, 2005. Esquembre, M.^a del Mar. «Género, ciudadanía y

ni dar cabida a todos en un solo volumen, pero los estudios que siguen a continuación son una buena muestra para seguir adelante con las investigaciones.

Para dotar de una cierta estructura al presente volumen hemos considerado oportuno agrupar los trabajos presentados en diferentes bloques, atendiendo a la temática tratada.

El primer bloque sobre cuestiones generales se abre con el artículo **A Debate: Entre «Feminismo» anarquista y el Feminismo burgués**, de Coral Cuadrada Majó y Ginés Puente Pérez. El objetivo de los autores en este estudio es el de comparar diversas propuestas de mujeres que lucharon por conseguir una sociedad más justa. Para ello analizan cómo las anarquistas y las feministas burguesas, desde ideologías y posiciones divergentes, cuando no antagónicas, abordaron la educación, el laicismo, la maternidad y el matrimonio. Para ello y mediante las sugerencias del feminismo dialógico, han utilizado sus textos poniéndolos a debate, como si se tratara de una discusión.

En el segundo estudio, **¿Qué deben esperar las mujeres de un Estado laico?**, de Isabel Turégano, se expone claramente cómo la libertad religiosa es un principio básico de cualquier sistema jurídico-político que asuma la relevancia esencial de la libertad humana. Pero otros derechos igualmente básicos pueden verse afectados si esa libertad se interpreta como autonomía de lo religioso respecto de lo político, protegiendo a los grupos religiosos como realidades dadas y cerradas. Para la autora la libertad religiosa en su sentido más coherente con la igualdad de género debe requerir que el resto de derechos no sea afectado de modo discriminatorio por la actuación de las comunidades religiosas, lo cual no supone una contradicción necesaria entre género y religión. Entiende por ello que instituciones verdaderamente comprometidas con la libertad religiosa deberían actuar porque las mujeres dejen de ser mero objeto de debate y pasen a ser agentes en el mismo, con un papel activo y reflexivo en su propia tradición religiosa. Una concepción diferente de las religiones como realidades holísticas y estáticas y favorable a tratar los argumentos religiosos como excepción a los modelos normativos generales es incompatible con la laicidad y la igualdad de género que ésta debe especialmente promover. La autora defiende que profundizar en un modelo estatal laico es necesario para avanzar hacia la superación de la subordinación estructural de las mujeres.

derechos». *Corts Anuario de Derecho Parlamentario*, n.º 23 (2010): 47-85. Martínez Sempere, Eva. «Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social». *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*. Valencia: Corts Valencianes, 2014, 443-451. Ventura Franch, Asunción. *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1999.

Lorena García nos presenta un estudio sobre **Laicidad como pieza clave para el avance del altermundismo desde la perspectiva de género**. Este artículo analiza desde una perspectiva crítica de género las diversas ediciones del Foro Social Mundial (FSM) y, al mismo tiempo, resalta los logros que las mujeres –gracias a las acciones impulsadas por los Feminismos poscoloniales y el trabajo previo de los Diálogos Feministas (DF)– han obtenido a lo largo de esta cita mundial mediante el impulso de un ambiente laico, necesario para que las cuestiones de género no sean elemento transversal, sino «capilar», aspecto clave para crear un mundo más justo e igualitario, otro mundo posible.

El FSM es un espacio de encuentro donde los movimientos sociales buscan crear un sistema alternativo a la globalización capitalista. Está amparado bajo la Carta de Principios que, entre otros aspectos, destaca la no confesionalidad como elemento a tener en cuenta a la hora de buscar alternativas al neoliberalismo que domina el mundo. Al mismo tiempo, se da la paradoja que esta cita mundial alberga actitudes patriarcales en su seno.

Este primer bloque se cierra con **Violencia contra la mujer, «Crímenes de honor» y prácticas culturales y religiosas perjudiciales: estándares internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas**, de Nieves Saldaña, que centra su estudio en cómo a lo largo de los últimos veinte años, las Naciones Unidas han abordado los llamados «crímenes de honor» como una forma específica de violencia contra la mujer, basada en prácticas perjudiciales que son consecuencia de tradiciones culturales y religiosas arraigadas, que discriminan a las mujeres y las niñas y violan sus derechos humanos y fundamentales, de ahí que las Naciones Unidas hayan definido un conjunto de estándares internacionales de derechos humanos que deben guiar la actuación de los Estados para prevenir, combatir y erradicar los «crímenes de honor» y cualquier otra práctica religiosa o cultural que vulnere los derechos de las mujeres. La autora defiende un Convenio internacional específico sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas, ya que garantizaría que se pudiese exigir a los Estados el cumplimiento de unas normas jurídicamente vinculantes, existiendo ya un proyecto de Convención de Naciones Unidas en tal sentido, que supondría un aldabonazo en la erradicación de una de las manifestaciones más extremas de violencia ejercida contra las mujeres.

El segundo bloque centra su atención en el Islam, y lo abre Tatiana Hernández Justo con su estudio sobre **El papel del Islam en el pensamiento feminista de ṬĀHAR AL-ḤADDĀD**. Ṭāhar al-Ḥaddād (1899-1935), adalid del feminismo en Túnez, dedicó su más importante obra a describir y criticar la situación de las mujeres en su país en busca de mejoras que acabaran con la desigualdad entre hombres y mujeres. Esta obra, *Imra 'u-nā fī l-Šarī'a*

wa-l-muŷtama^c, le costó la expulsión de la academia además de serios problemas con la institución religiosa más influyente de su país, la Universidad islámica al-Zaytuna, a pesar de que sus teorías se enmarcaban claramente en un ámbito religioso. La autora estudia el papel de la fe islámica en el pensamiento de Tāhar al-Ḥaddād a través del análisis de las propuestas ofrecidas por el autor en su obra, determinando rupturas y continuidades con la tradición islámica del momento.

María Jiménez-Delgado en su artículo «Soy musulmana a mi manera». **Religiosidad, espiritualidad y Laicismo de las jóvenes estudiantes musulmanas**, centra su estudio en el significado que tiene ser musulmanas para las hijas de la inmigración marroquí en España, abordando la cuestión religiosa desde la perspectiva y la mirada de las jóvenes estudiantes. En el centro del debate sobre su religiosidad se sitúa la cuestión de la construcción identitaria, de la igualdad de género, de la libertad individual y de la libertad religiosa.

Las jóvenes estudiantes entrevistadas hacen una resignificación crítica y personal del islam que se resume en la expresión repetida por muchas de ellas, y es la que da título a la investigación. La percepción de su propia religiosidad está condicionada por el género y conecta con una visión transnacional del hecho religioso que se convierte en una vivencia íntima y espiritual, en consonancia con la noción de Dios personal de la postmodernidad, definido por Ulrich Beck como la individualización de la religión.

Élites y liderazgo religioso feminista en el estado marroquí, es el estudio de M.^a Teresa González Santos. En él la autora analiza los mecanismos que la élite religiosa marroquí emplea para preservar su estabilidad reclutando a líderes del reformismo religioso feminista. Siendo sus objetivos: estudiar las élites y el liderazgo religioso feminista en Marruecos; describir las características, naturaleza y distribución de las élites marroquíes; reseñar el poder político y religioso estatal y, el ordenamiento religioso islámico en Marruecos; analizar el movimiento religioso feminista de Marruecos e investigar el proceso de cooptación de líderes religiosas feministas por parte de las élites religiosas estatales. La metodología empleada es de tipo cualitativo y la técnica de producción de datos seleccionada ha sido la historia de vida. Como conclusiones podemos afirmar que la cooptación por parte de las élites religiosas oficiales de una líder religiosa feminista demuestra que el mecanismo de circulación de las élites en Marruecos es utilizado para asegurar su supervivencia.

Y por último, **¿Empoderamiento y sumisión a Dios? La acción pía en las nuevas musulmanas del siglo XXI** es el artículo que presenta Itzea Goicolea Amiano. Su objetivo es –tomando como punto de partida la propuesta de Saba Mahmood– mostrar la modalidad de acción pía en varias mujeres españolas

conversas al islam y, valorar en términos feministas la agencia –capacidad de decisión y acción– de estas mujeres que conciben su libertad a partir del sometimiento a Dios. Se esbozan las principales características epistemológicas y corporales de la modalidad de acción pía, en las que el cuerpo constituye mucho más que un signo. La conclusión apuntará que si bien el marco en el que se gestan los discursos de género píos son patriarcales, su capacidad de acción tiene una dimensión empoderadora que lleva a estas mujeres a rechazar y negociar ciertas premisas y situaciones de desigualdad en las relaciones de género.

El bloque tercero, centrado en el catolicismo, lo abren Eider de Dios Fernández y Raúl Mínguez Blasco con su estudio: **De la obediencia a la protesta. Laicas católicas ante el Vaticano II**. En el franquismo, la Iglesia católica –en estrecha colaboración con las autoridades franquistas– buscó instaurar una religión del miedo basada en el férreo control de la moral y las costumbres y en un culto de carácter externo y superficial. El Concilio Vaticano II impulsó la transformación hacia una religiosidad más personal y reflexiva que tenía como centro a un Dios del amor. El objetivo de este artículo es analizar cómo un grupo de mujeres católicas residentes en Bizkaia experimentaron este cambio. Para ello se utiliza la metodología de la historia oral. Se comprueba con ello la posición que ocupa el Vaticano II en el relato de estas mujeres y en qué medida su renovada manera de vivir la fe les inspiró para pasar de la obediencia y la pasividad a la protesta y la crítica.

Seguidamente José Joaquín Rodríguez Moreno nos presenta su estudio sobre **La imposición de los valores católicos patriarcales a través de la censura en las Revistas Juveniles femeninas de la España Franquista (1941-1977)**. Los valores patriarcales católicos son clave para entender el ideal de feminidad que exaltaba la España del General Franco. El Franquismo no dudó en utilizar la censura sobre las revistas femeninas infantiles y juveniles para educar y hacer aceptable este restrictivo rol femenino. De este modo, a través de la legislación censora podemos entender qué rol jugó el catolicismo ultracatólico tanto en crear como en hacer cumplir las normas de la censura. Para poder comprender mejor el cambio de la legislación y la evolución del ideal femenino, el autor compara las normas con las revistas juveniles más populares de aquellos años: *Mis chicas* (1941-1950), *Florita* (1949-1961), *Sissi* (1958-1967) y *Lily* (1970-1977). Con todo, el autor intenta comprobar si los cambios experimentados por las publicaciones fueron puramente estéticos o si obedecieron a un auténtico cambio de los valores católicos que imponía la censura.

Montserrat Duch Plana cierra este bloque con su estudio: **Mundo, Demonio y Carne. Proceso de secularización, feminización de la religión y sociabilismo**

católico en la diócesis de Tarragona (1932). El proceso de feminización del catolicismo en España se profundizó en la segunda y tercera década del siglo XX en el marco de la política de masas, de la configuración de las mujeres como sujetos políticos y del impulso hacia la recristianización adoptado por la Iglesia. En este trabajo, a partir del análisis de las Estadísticas de la diócesis de Tarragona realizadas durante el arzobispado de Francesc Vidal i Barraquer (1922-1943), se corrobora el dimorfismo sexual o diferenciación creciente del comportamiento religioso entre hombres y mujeres que la sociología ha tematizado. Evidencias que proceden de una mayor prevalencia en la práctica prescrita y en las iniciativas de piedad. Asimismo, las mujeres son mayoría en la proporción de cuadros de la Iglesia esencialmente a partir del aumento de órdenes terciarias y de congregaciones femeninas, sean éstas contemplativas o activas dedicadas a tareas de cuidado (personas enfermas, infancia, pobreza). Las mujeres participaron en espacios de sociabilidad católicos que experimentaron un proceso de politización creciente durante la II República.

A partir de aquí se abre un último bloque que centra su interés en otros países. Alejandra Palafox presenta una investigación sobre **Honor, violencia y poder patriarcal en el proceso mexicano de secularización penal**. En su artículo, mediante el análisis de distintos cuerpos jurídicos, manuales, diccionarios, tratados de derecho y expedientes judiciales, aborda algunas de las repercusiones que el proceso de secularización penal, desarrollado en el México decimonónico, tuvo en la regulación de un conjunto de actos de índole sexual, calificados como delitos de incontinencia, delitos de sensualidad, o delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres. Pone de relieve las contradicciones que se dieron en la paulatina separación de los conceptos de pecado y delito y la supuesta relegación formal del pecado al ámbito de lo interno y lo privado, para concluir que la modernización jurídica supuso el mantenimiento de un código de valores cristiano que operó como herramienta de control y sujeción de la población femenina.

Paula Sepúlveda nos ofrece un estudio sobre **Creencias religiosas y violencia de género. Análisis de historias de vida de mujeres mayores en Chile (1940-2010)**. El objetivo de la autora es analizar las creencias y expresiones religiosas de mujeres mayores que vivían violencia de género, y su relación con las barreras para la búsqueda de ayuda para superarla. Para ello recurre a las historias de vida como metodología central, realizando además un análisis del contexto histórico, social y cultural del país en la época en que se enmarca el estudio.

En el estudio de la violencia de género, generalmente la religión no ha sido uno de los elementos prioritarios que se han analizado para intentar entender la

permanencia de mujeres en esta problemática, a pesar de que tradicionalmente las creencias religiosas han tenido en Chile una influencia importante en la imposición de normas y comportamientos de género.

Por último, Vladimir Martínez Bello, Zoraya Bello de Martínez y Ángeles Martínez Rojas abordan el tema: **La presencia de representaciones visuales de contenido religioso en la escuela pública constitucionalmente laica: Un estudio exploratorio en aulas de educación infantil en Colombia.** En su estudio parten de afirmar que una de las manifestaciones que genera confusión en el marco de la relación entre el Estado Laico, el principio de neutralidad y el ejercicio del derecho a la educación, es la presencia de símbolos religiosos en la escuela pública. Siendo su objetivo analizar, a través de un sistema cuantitativo y cualitativo, la representación de las figuras humanas con contenido religioso en diez aulas de educación infantil de colegios públicos de una ciudad capital. Existe presencia de figuras humanas con contenido religioso en la mitad de colegios visitados, observándose una transformación del discurso que sobrepasa la representación del crucifijo. Los mensajes distorsionan el principio de neutralidad del Estado y se demuestra más una intención de educación religiosa que el desarrollo de la dimensión espiritual. Se aporta nueva información acerca del tratamiento de la religión y la dimensión espiritual en la educación infantil de la escuela constitucionalmente laica.

El volumen se cierra con tres reseñas, una de José Manuel Maroto Blanco de la obra de Adriana Benvenuto, **La voce delle donne nella colonizzazione e postcolonizzazione italiana in Africa** (Roma, Sensibili alle foglie, 2015), otra de Joana Massó de **La débil mental de Ariana Harwicz**, (Argentina: Mardulce, 2015), y la última de Helena Pérez-de la Merced de la obra de Orna Donath, **Madres arrepentidas. Una mirada radical a la maternidad y sus falacias sociales** (Reservoir Books, 2016).

Sólo nos queda manifestar nuestro agradecimiento a las investigadoras e investigadores que han contribuido con sus estudios. Y desear que el volumen que tienen ahora en sus manos contribuya al mejor entendimiento de las relaciones entre Laicidad y Creencias y la necesidad de la perspectiva de género; éste ha sido nuestro objetivo, y esperamos que abra una vía a nuevas investigaciones.

Alicante, 25 de noviembre de 2016.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aparicio, M.A., «La cláusula interpretativa del artículo 10.2 de la Constitución Española, como cláusula de integración y apertura constitucional a los derechos fundamentales», *Jueces para la Democracia*, 6 (1989), 9-18.
- Astelarra, Judhit. «Nuevos desafíos para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres». Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI. Eds. Amelia Valcárcer, M.^a Dolors Renau, Rosalia Romero. Hipatya. Instituto Andaluz de la Mujer, 2005.
- Badilla Poblete, E., «La Declaración de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones», *Revista Chilena de Derecho*, vol.40, 1(2013): 87-115.
- Balaguer Castejón, M.^a Luisa. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*. Valencia: Cátedra, 2005.
- Carmona Cuenca, E., «El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista de estudios políticos*, 84 (1994): 265-286.
- De Carreras, F., «Función y alcance del artículo 10.2 de la Constitución», *Revista española de Derecho Constitucional*, 60 (2000): 335-340.
- Esquembre, M.^a del Mar. «Género, ciudadanía y derechos». *Corts Anuario de Derecho Parlamentario*, n.º 23 (2010): 47-85.
- «Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde una perspectiva de género». *Gaceta Sindical. Por una reforma constitucional* 23 (2014): 101-121.
- Freixes Sanjuán, T., «Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El standard mínimo exigible a los sistemas internos de derechos en Europa», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 11/12 (1995): 97-115.
- Hervada, J., «Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia», en *Los Eclesiasticistas ante un espectador*, 2.º ed., Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2002, 111-135.
- Laporta, FJ., «El principio de igualdad: Introducción a su análisis», en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, 67 (1985): 3-31.
- Martínez Sempere, Eva. «Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social». *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico*. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino. Valencia: Corts Valencianes, 2014, 443-451.
- Ollero Tassara, A., *Un Estado laico: libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Aranzadi, Madrid, 2009.
- Polo Sabau, J. R., «En torno a la naturaleza jurídica de la libertad ideológica y religiosa en la Constitución española», *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, 129 (2005): 137-167.

- Prieto Sanchís, L., «Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial», en *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*, M.^a José Añón (ed.), PUV, 2004, 111-170.
- Prieto Sanchís, L., «Educación para la ciudadanía y objeción de conciencia», *Persona y Derecho* 60 (2009): 209-240.
- Ruiz Miguel, A., «Para una interpretación laica de la Constitución», *RGDCDEE* 18 (2008), 1-29.
- Ruiz-Rico, G., «Los derechos de las minorías en el ordenamiento constitucional español», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 91(1996): 99-138.
- Souto Paz, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- Vázquez, R., «Laicidad, religión y deliberación pública», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31(2008): 661-672.
- Ventura Franch, Asunción. *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1999.

